

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL EN PACHUCA, HIDALGO, PARA USO PÚBLICO, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Permiso. Mediante escrito presentado el 10 de junio de 2013, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (la "Solicitante") formuló por conducto de su representante legal ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL"), una solicitud de permiso para la instalación y operación de un canal de televisión digital con fines culturales, en la localidad de Pachuca, Hidalgo (la "Solicitud de permiso").

II. Alcances a la Solicitud de Permiso. Mediante diversos escritos presentados ante la oficialía de partes de la COFETEL el 11 de junio y 10 de septiembre de 2013, la Solicitante presentó información complementaria a su Solicitud de permiso.

III. Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

IV.- Opinión de la Comisión Federal de Competencia. Mediante oficio número SE-10-096-2013-523 de fecha 22 de agosto de 2013, la extinta Comisión Federal de Competencia emitió la opinión correspondiente en materia de competencia y libre concurrencia, la cual fue solicitada por el interesado a dicho organismo el 10 de junio de 2013.

V. Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

VI. Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual

entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 8 de diciembre de 2018.

VII. Requerimiento de Información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3046/2015 de fecha 18 de agosto de 2015, se solicitó a la interesada la presentación de diversa documentación necesaria, a efecto de continuar con el trámite de mérito, mismo que fue desahogado el 31 de agosto de 2015, dando cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento señalado.

VIII. Otorgamiento de Concesión Única. El Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/230915/412 aprobado en su XX Sesión Ordinaria, celebrada el 23 de septiembre de 2015, resolvió otorgar a favor de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo una Concesión única para Uso Público para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con una vigencia de 30 (treinta) años, a favor de la Solicitante.

IX. Solicitud de asignación de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/3047/2015 de fecha 18 de agosto de 2015 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/3254/2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la "DGCR"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS"), solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la asignación de una frecuencia para un canal de televisión en relación con la Solicitud de Permiso, para lo cual remitió la documentación correspondiente para su análisis.

X. Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1720/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del

uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

A su vez, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este organismo autónomo en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

En este sentido, la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad o posterioridad a la integración del Instituto y previamente a la entrada en vigor del Decreto de Ley, continuarán su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la DGCR, por lo cual, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de otorgamiento de concesión para uso público.

SEGUNDO.- Marco legal aplicable. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO. ...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

..."

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley, al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes de otorgamiento de

permisos con uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV").

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de permiso fue presentada ante la COFETEL el 10 de junio de 2013, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 21-A fracciones I, II, V y VI de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 13. Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."

"Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

- I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;*
- II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:*
 - a) Descripción y especificaciones técnicas;*
 - b) Programa de cobertura;*
 - c) Programa de Inversión;*
 - d) Programa Financiero, y*
 - e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.*
- III. Proyecto de producción y programación;*
- IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y*
- V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia¹."*

"Artículo 20. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;²*

..."

¹ Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...solicitud de...presentada a...")

² Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...cuando menos...")

**Artículo 21-A. La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas.*

En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente:

I. Que dentro de los fines de la estación se encuentre:

- a) Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación;*
- b) Difundir información de interés público;*
- c) Fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional;*
- d) Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;*
- e) Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional;*
- f) Fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, y*
- g) Los demás que señalen los ordenamientos específicos de la materia.*

II. Que dentro de sus facultades u objeto se encuentra previsto el instalar y operar estaciones de radio y televisión;

III. ...

IV. ...

V. En los demás casos, acuerdo favorable del órgano de gobierno de que se trate, y

VI. En todos los casos, documentación que acredite que el solicitante cuenta con la autorización de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo la instalación y operación de la estación, de conformidad con la legislación que le resulte aplicable."

..."

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 125 fracción I inciso, a) en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente al otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de televisión radiodifundida, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la Solicitud de Permiso.

Finalmente, cabe destacar que para el otorgamiento de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público para servicios de radiodifusión debe acatarse el contenido señalado en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional así como en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley que indica las características y directrices que definen a los medios públicos en nuestro sistema jurídico, al disponer lo siguiente dichos preceptos:

"DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales."

"Artículo 86. ...

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes."

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Permiso. Del análisis efectuado a la documentación presentada por la Solicitante, se revisó el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

En términos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se establece la creación de un organismo público descentralizado con autonomía económica, académica, técnica y administrativa y dotado de capacidad y personalidad jurídica y patrimonio propios, con lo cual se acredita lo dispuesto por la fracción I del artículo 17-E de la LFRTV. En ese sentido, la Solicitud de Permiso fue presentada por el entonces Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, con base en el acuerdo favorable del H. Consejo Universitario para la instalación y operación de una estación de televisión, dando cumplimiento a lo establecido por la fracción V del artículo 21-A de la LFRTV.

De igual manera, exhibió los programas de producción y programación a que se refiere la fracción III del artículo 17-E de la LFRTV, mediante la descripción de los recursos humanos, técnicos y financieros que emplearán en la instalación y operación de la estación, así como la presentación de la barra programática que contempla la transmisión de contenidos culturales y educativos consistentes con la naturaleza y propósito de la estación.

La Solicitante constituyó mediante billete de depósito número S 522280 de fecha 5 de Junio de 2013, emitido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., la correspondiente garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la

concesión sea otorgada o negada, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito establecido en la fracción IV del artículo 17-E de la LFRTV.

En cumplimiento de lo previsto por la fracción V del artículo 17-E de la LFRTV, mediante la opinión a que se refiere el Antecedente IV de la presente Resolución, se emitió opinión favorable en materia de competencia económica y libre concurrencia, sobre la promoción presentada por la Solicitante.

De igual forma, la Solicitante presentó el correspondiente programa de desarrollo y servicio de la estación de televisión, mismo que comprende los programas de cobertura e inversión y recursos financieros necesarios, así como la descripción y especificaciones técnicas correspondientes. Por lo anterior, mediante la entrega de la información descrita y con base en la evaluación hecha por el área encargada de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, la Solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 20 fracción I de la LFRTV.

Adicionalmente, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Hidalgo, cumple con lo establecido en el artículo 21-A fracción I de la LFRTV, ya que dentro de los fines de la estación se encuentra fomentar y orientar la investigación científica, humanística y tecnológica que responda a las necesidades del desarrollo integral de la entidad y del país, además de difundir la cultura en toda su extensión con elevado propósito social, todo ello debidamente fundado en su Ley Orgánica del 24 de febrero de 1961, aprobada por el H. Congreso del Estado de Hidalgo y sus reformas, así como el Estatuto General, reformado por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo el 4 de agosto de 2008.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, establece dentro de sus atribuciones, el instalar y operar estaciones permisionadas de radio y televisión, que en su caso autorice el Instituto, al tratarse de un organismo descentralizado con autonomía para administrar su patrimonio, mediante la instalación y operación de la estación de radiodifusión solicitada se coadyuvara al cumplimiento de los fines y atribuciones precisados en su Ley Orgánica y Estatuto General. Por lo anterior, esta autoridad considera que la Solicitante cumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21-A de la LFRTV.

En cumplimiento a lo previsto en la fracción VI del artículo 21-A de la LFRTV, la Solicitante acreditó contar con recursos económicos suficientes para la instalación, funcionamiento, mantenimiento, capacitación y contratación del personal calificado para la operación de un canal de televisión universitario, mediante la aprobación del H.

consejo Universitario del presupuesto anual 2013, en Sesión Ordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2012, por un monto de \$1'820,409,075.80 (un mil ochocientos veinte millones cuatrocientos nueve mil setenta y cinco pesos con ochenta centavos).

En otro orden de ideas, conforme a lo señalado en el Antecedente X de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 31 del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, determinó factible la asignación a favor de la Solicitante el canal 8 (180-186 MHz) de televisión radiodifundida digital, con distintivo de llamada XHPEAH-TDT y coordenadas geográficas de referencia LN: 20° 07' 18" LW: 98° 44' 09", en localidad de Pachuca, Hidalgo, y con un alcance máximo de un radio de 50 km, con un abertura de 360° a partir de 0° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que de conformidad con los Programas Anuales de Bandas de Frecuencias (el "PABF") 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se desprende que en el PABF 2016 se publicó la disponibilidad de espectro para la asignación de 3 (tres) frecuencias para el servicio de televisión radiodifundida digital: 2 (dos) para uso comercial, ambas con coordenadas geográficas de referencia LN: 20° 37' 32" LW: 99° 17' 23" y un alcance máximo de 90 km, las cuales fueron declaradas desiertas dentro de la Licitación Pública No. IFT-6; y, 1 (una) para uso público con coordenadas geográficas de referencia LN: 20° 07' 18" LW: 98° 44' 09" y un alcance máximo de 50 km, la cual fue asignada³.

Asimismo, del análisis realizado por esta autoridad, se observa que a la fecha en la localidad de Pachuca, Hidalgo, para el servicio de televisión radiodifundida digital existen 4 concesiones, 2 para uso comercial, y 2 para uso público⁴.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que el otorgamiento de una concesión de televisión radiodifundida digital para uso público en la localidad de Pachuca, Hidalgo, contribuiría a la diversidad y a la pluralidad de la información al constituir un contenido que al momento de iniciar transmisiones será nuevo en el área de servicio de mérito, en beneficio de la población involucrada, considerando los propósitos y fines culturales de la concesión.

³ Acorde al Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

⁴ Infraestructura de Estaciones de Radio AM, FM y Televisión consultable en: <http://www.ift.org.mx/industria/Infraestructura>

En este orden de ideas, la Solicitud de Permiso se encuentra debidamente integrada y la documentación presentada con motivo de la misma, cumple con los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, la Solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 125 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud y hasta el 31 de diciembre de 2015, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de permiso para establecer estaciones de televisión.

Cabe precisar que, en términos de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1 de enero de 2016, el artículo 173 prevé bajo un solo concepto tributario el pago de la cuota por el estudio de las solicitudes y por la expedición del título de concesión que en su caso corresponda para el uso o aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado en materia de radiodifusión o telecomunicaciones.

Por su parte, la Ley Federal de Derechos vigente con anterioridad al 1 de enero de 2016, preveía de manera separada y diferenciada dos cuotas correspondientes al pago de derechos; una por concepto de estudio de la solicitud y la documentación inherente a ésta, según se desprendía del artículo 125 fracción I inciso a); y otra, por concepto de expedición del título respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 fracción I inciso c).

Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 173 vigente al momento de la presente resolución, se observa que la cuota por derechos prevista en el ordenamiento legal vigente bajo un solo concepto e hipótesis legal (estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título de concesión) tratándose de bandas de frecuencias de uso determinado en materia de radiodifusión, no resulta exigible al caso concreto que nos ocupa, en específico, no resulta aplicable el pago de derechos por la expedición del título de concesión respectivo, toda vez que no puede dividirse o separarse la cuota prevista en el artículo 173 citado, la cual abarca de manera integral tanto el estudio como la expedición de la concesión correspondiente, ya que ello contravendría el principio sobre la exacta aplicación de la norma fiscal, en este caso de la Ley Federal de Derechos vigente.

CUARTO.- Concesiones para uso público. Como se precisó anteriormente, en el presente procedimiento resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Ley. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para el otorgamiento de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación

del servicio público de televisión radiodifundida digital, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos Tercero fracción III y Séptimo segundo párrafo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesión, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de una concesión para uso público.

Toda vez que la Solicitud de Permiso, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada, tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de televisión radiodifundida digital para el cumplimiento de sus fines y atribuciones descritos en el Considerando Tercero anterior, se considera procedente otorgar una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción II de la Ley.

Asimismo, en virtud de que mediante el Acuerdo a que se refiere el Antecedente VIII de la presente Resolución este Instituto resolvió otorgar a favor de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo una concesión única para uso público, que confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, sin fines de lucro, esta autoridad considera que no es necesario otorgar en este acto administrativo un título adicional para los mismos efectos.

Cabe hacer mención que, considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para uso público a otorgarse, se hace necesario que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión bajo esa modalidad, queden obligados a cumplir con lo establecido en los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015 (los Lineamientos), en relación con los principios establecidos en los artículos Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y 86 de la propia Ley que aseguren: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales; en consecuencia, el interesado a través del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión correspondiente deberá observar de manera

permanente durante la vigencia de la concesión los principios señalados que garantizan el carácter de uso público en la prestación de servicios de radiodifusión a que se refieren los artículos anteriormente citados.

En efecto, el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en forma categórica establece que los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deben contar con estos mecanismos en la prestación del servicio público de radiodifusión; características y principios rectores que deben guiar su operación en todo momento pues se trata de garantías que aseguran que sus contenidos responden a las necesidades de Información y comunicación de la sociedad en un contexto de transparencia y diversidad como condiciones indispensables para llevar los beneficios de la cultura a toda la población. El cumplimiento de estos mecanismos, le imprimen el carácter de uso público a la concesión.

Derivado del contenido normativo de dicho artículo, en relación con los objetivos previstos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley, es indispensable que los concesionarios observen el contenido de los Lineamientos sobre esta materia. En cualquier caso, el Instituto valorará los mecanismos presentados por los concesionarios y verificará que los mismos sean suficientes para garantizar dichos objetivos. Para lo anterior, y considerando que la Solicitud de Permiso fue planteada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se considera pertinente otorgar un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público. En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo anterior, la concesión será revocada en los términos previstos en la legislación aplicable.

QUINTO.- Vigencia de las concesiones para uso público. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso público por su naturaleza no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter público, se considera que la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del respectivo título.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero, Séptimo segundo párrafo y Décimo Transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio

de 2013; en relación con el artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción II, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I, 21-A fracciones I, II, V y VI y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de la **Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo** una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital a través del **canal 8 (180-186 MHz)** con distintivo de llamada **XHPEAH-TDT**, en la localidad de **Pachuca, Hidalgo**, para **Uso Público**, con una vigencia de **15 (quince) años**, contados a partir de la expedición del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en el Resolutivo siguiente.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la **Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo** la presente Resolución, así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

CUARTO. - El concesionario queda obligado a cumplir con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Julio de 2015, en relación con los principios establecidos en el artículo 86 de la Ley. Dicha obligación deberá ser cumplida por el concesionario dentro del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega del título a que se refiere el resolutivo. En caso de incumplimiento a lo anterior, la concesión le será revocada.

QUINTO.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al representante legal de la **Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.**

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar /
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060219/64.

El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.